

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Concordia, 24 de octubre de 2022. Señora juez, el termino concedido a la parte demandada para que contestara la demanda, venció el 03 de octubre de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno estando dentro del término. Provea

EDITH RODRÍGUEZ T

Secretaria

Concordia (Ant.), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Verbal – UMH
Demandante	: Liliana Andrea Palacio Rendón
Demandados	: María Rosalba Rivera Cano y hdos indeterminados
Radicado	: 05 209 34 89 001 2022 00063
Interlocutorio	: 169
Tema	: Rechaza demanda de reconvención. Tiene por no contestada demanda principal

En escrito separados, la apoderada de la parte demandada allega de un lado, demanda de reconvención y, del otro, contestación a la demanda principal. Por tratarse de argumentos similares, pasa el despacho a pronunciarse sobre ambos en una misma decisión, previas las siguientes y breves

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que visible en archivo 005 del expediente digital, se allegó por parte del demandante, constancia de notificación a la parte demandada; en la misma, se observa que tal notificación se recibió el 05 de septiembre de 2022.

Acorde a lo anterior, el termino concedido para contestar la demanda, empezó a contabilizarse el 06 de septiembre de 2022 y finalizó el 03 de octubre de 2022; es decir, al momento de la presentación de la contestación el término estaba más que

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

superado, pues esta se recibió el 21 de octubre de 2022, tal como se observa en archivo 012 del expediente digital.

Ahora bien, establece el artículo 371 del CGP que establece:

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.
(..)

De lo transcrito se concluye, que no es posible dar trámite a la demanda de reconvención pues la misma, no se presentó dentro del término legal, ya que esta se recibió el 21 de octubre de 2022, como se observa en archivo 011 del expediente digital.

Lo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones del CGP y la ley 2213 de 2022; incluso, si en gracia de discusión contabilizarnos los términos como se indica para las notificaciones electrónicas, que no es el caso, llegaríamos a la misma conclusión.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se debe tener por no contestada la demanda pues, se insiste, la contestación de la misma ocurrió por fuera del término de que habla el artículo 369 del CGP.

Así mismo, se debe rechazar la demanda de reconvención pues, no se presentó dentro del término del traslado de la demanda sino, después de finiquitado este.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la presente demanda por extemporánea

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de **RECONVENCIÓN VERBAL DE DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado por **MARÍA ROSALBA RIVERA CANO** y otros, en contra. **LILIANA ANDREA PALACIO RENDÓN**

TERCERO: Continúese con el trámite de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eaf9c3d6c87fbfb2c31c5428dd0cf0b127be5a7136f5a3d5b4e56aa71a25ea**

Documento generado en 26/10/2022 07:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>